



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 0025000
DEMANDANTE: LILIANA MARIA ZAPATA VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte demandante y que encuentra el Despacho que efectivamente se incurrió en un error, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 14 de julio del 2021, advirtiéndose que en efecto se reconoce personería es al doctor Albeiro Fernández Ochoa, portador de la T.P 96.446 del C.S. de la J. y no al doctor Alberto Fernández Ochoa como equivocadamente se indicó en esa oportunidad.

Por otra parte, toda vez que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en virtud de lo establecido en el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 14 de julio del 2021, advirtiéndose que en efecto se reconoce personería es al doctor Albeiro Fernández Ochoa, portador de la T.P 96.446 del C.S. de la J. y no al doctor Alberto Fernández Ochoa como equivocadamente se indicó en esa oportunidad

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social, instaurada por LILIANA MARIA ZAPATA VILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

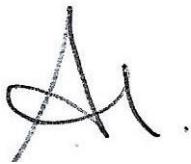
TERCERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos de lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la demandada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral de la demandante, al igual que sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

SEXTO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 160 del 16 de
noviembre de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria

OF.1